

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33.50 pesetas
Seis meses.....	17.50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18.50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 224, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: La situación creada por la insuficiencia de piensos para el sostenimiento de nuestros ganados de labor y renta hasta la próxima cosecha, y con el fin de marcar la orientación a seguir, en cuanto se relaciona con la explotación del ganado porcino, precisa una aclaración al Decreto de 15 de junio de 1940, por el que se fija el precio de los cereales, leguminosas de grano seco, subproductos de molinería y se regula su distribución, con lo que quedan resueltas consultas y peticiones formuladas ante este Ministerio por ganaderos, criadores, industriales y negociantes de dicho ganado.

A tales efectos, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente Orden, el sacrificio de ganado porcino, cualquiera que sea su sexo, edad y peso.

2.º Los industriales que posean cámaras frigoríficas, deben ponerlas a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería para conservar las canales de las reses que excedan del cupo señalado para el sacrificio diario.

3.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Ganadería para que provea del pienso mínimo e indispensable a los tenedores de ganado porcino que han de cebar en montanera. Para obtener los piensos, será preciso que los peticionarios justifiquen satisfactoriamente el número de reses que han de cebar, y al propio tiempo que tiene asegurado este sistema de cebo para la próxima campaña.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería procurará, en cuanto le sea posible, proveer de piensos a los poseedores de cerdas de cría hasta el 50 por 100 del número que normalmente han venido explotando en años anteriores.

5.º Los cerdos se sacrificarán al salir de la montanera, no debiendo facilitar a sus propietarios piensos para efectuar el recebo.

6.º Autorizado el cebo para el consumo familiar, se previene que el que se acoja a este beneficio solamente podrá cebar el número de reses suficientes para abastecer de esta clase de carne a su familia y al personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con normas y costumbres de cada localidad; al que cebare mayor número de reses, le serán decomisadas. Los cerdos en este régimen cebados no rebasarán los 120 kilogramos, peso vivo, el día que se sacrifiquen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1940.
=Benjumea Burín.= Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 13 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR.

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CÍRCULAR NUMERO 46.

Sobre abastecimiento de chocolate.

Para dar efectividad a las instrucciones contenidas en la Circular número 105 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 8 del corriente mes, se dictan las siguientes normas:

Primera. Todas las existencias de chocolate en poder de los fabricantes, o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General mencionada y, por delegación de la misma, a disposición de este Organismo Provincial.

En la misma situación quedan las existencias que actualmente tengan los almacenistas.

Por el contrario, quedan libres, a los efectos de circulación, los bombones y chocolates especiales, circunscribiéndose únicamente, la

intervención al tipo que se denomina «CHOCOLATE FAMILIAR»

Segunda. Para que esta Delegación Provincial tenga conocimiento de las existencias a que alude la norma anterior, deben, tanto los fabricantes de chocolate, como los almacenistas de esta provincia, presentar, en estas Oficinas y en el plazo máximo de 48 horas, una Declaración Jurada en la que hagan constar la cuantía de las existencias que tenga en su poder.

Tercera. Para poder fijar los futuros cupos de cacao, harina y azúcar que correspondan a cada fabricante, deben éstos presentar en estas Oficinas y con la mayor urgencia, una Declaración Jurada que comprenda los datos siguientes:

a) Capacidad de producción de la industria.

b) Cantidad de cacao, azúcar y harina que precisan para obtener su producción; justificando los extremos contenidos en estos dos apartados por medio de certificado de la Jefatura Provincial de Industria.

Cuarta. Los fabricantes de chocolate vienen obligados, a partir de la fecha de publicación de esta Circular, a destinar todo el cupo de cacao, harina y azúcar que reciban, a la elaboración de un chocolate denominado «TIPO FAMILIAR», con arreglo a la siguiente proporción:

Cacao tostado, limpio de cascarrilla, 28 por 100.

Harina de trigo o arroz. 14 por 100.

Azúcar, 58 por 100.

Quedan exceptuados de ello los fabricantes que con anterioridad al Movimiento Nacional se dedicasen a la fabricación de bombones y chocolates especiales, los que podrán disponer de un 25 por 100 de dichas materias para la elaboración de tales artículos, previa autorización de la Comisaría General, por conducto de esta Delegación Provincial, a la que deben solicitarlo, justificando dichos extremos por medio de certificado de la Jefatura Provincial de Industria.

Quinta. El precio de venta al público de este tipo de chocolate familiar, será de 5.50 pesetas el kilo para el público. El correspon-

diente a detallistas lo comunicará a los fabricantes esta Delegación Provincial.

Sexta. Los referidos industriales podrán elaborar el chocolate en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales, siempre que no sobrepase su precio, bajo ningún concepto del que corresponda, en relación con lo estipulado para el kilogramo, viniendo obligados a estampar en la envoltura de sus paquetes, además de sus nombres y marca comercial, los porcentajes de materias primas, su peso y precio de venta al público.

Séptima. Para la circulación interprovincial del producto mencionado, es necesaria la correspondiente guía modelo número 3, que únicamente se autoriza en esta Delegación Provincial.

La circulación del artículo sin guía será sancionada con el máximo rigor, además del decomiso de la mercancía; por lo que deberán ser intervenidas por los agentes dependientes de mi Autoridad, cuantas partidas circulen o se intenten hacer circular, sin el mencionado requisito, no debiendo ser autorizada la facturación del mencionado producto, sin la presentación de la citada guía.

Octava. Los fabricantes, en la Declaración Jurada a que alude la norma 2.ª de la presente Circular, declararán, además de las existencias de producto elaborado en su poder, las cantidades de chocolate en transformación, así como materias primas y, en primero de cada mes, remitirán a esta Delegación un estado que comprenda las existencias de chocolate fabricado, en transformación, materias primas y movimiento mensual del artículo, cuya venta haya sido autorizada por esta Delegación.

Novena. Los mayoristas solo podrán intervenir en la distribución del artículo correspondiente al cupo que a esta provincia se le asigne, sin que en forma alguna, puedan ser remitentes a provincias distintas, cuyo servicio sólo podrán realizar los fabricantes directamente.

Décima. La falsedad u omisión en los datos contenidos en las Declaraciones mencionadas, tanto de fabricantes como de almacenistas,

serán sancionadas con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de agosto de 1940.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

Se pone en conocimiento de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que esta Cámara de la Propiedad Urbana, de conformidad con el Decreto 264 de 1.º de mayo de 1937 e instrucciones de 8 de igual mes y año, ha puesto en ejecución la 7.ª derrama para pago de los alquileres a los soldados, padres, viudas y obreros en paro, habiéndose asignado el importe del 5 por 1.000 sobre los líquidos imponibles, y teniendo que ingresar la misma en estas oficinas dentro del mes actual y primera quincena de septiembre.

Al mismo tiempo pueden hacer efectivos los alquileres que comprenden los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales serán abonados por esta entidad a los interesados o sus representantes.

Burgos 6 de agosto de 1940.—El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad la sentencia siguiente:

Sentencia núm. 25.—En la ciudad de Burgos a 12 de junio de 1940.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha; Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Francisco Sierra Gutiérrez y D. José María de la Puente y L. Heredia. Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª Leonor Domingo de Pedro, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Quintanar de la Sierra, representada y dirigida por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de dicho Quintanar en 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1939, por los que se la despojó de los aprovechamientos forestales repartidos por el mismo, y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando...

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 30, 31, 35, 217, 218, 223 y 224 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 25 de agosto de 1924, 41 y 45 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio del mismo año de 1924 y los de aplicación general de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando...

Fallamos: Que estimando la demanda inicial de este recurso, debemos revocar y revocamos los acuerdos del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 11 de noviembre y 9 de diciembre de 1939 por los que se despojó a la recurrente D.ª Leonor Domingo de Pedro de los aprovechamientos forestales que la fueron adjudicados el 22 de octubre anterior, declarando en su lugar que dicha recurrente tiene derecho a participar, en la proporción correspondiente, de tales aprovechamientos y sucesivos, en tanto conserve la vecindad, estando obligado el Ayuntamiento expresado a concederla la parte que la corresponda, sin hacer declaración contraria a la gratitud del procedimiento.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se udirá certificación al rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Francisco Sierra.—José María de la Puente.

*Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mi, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Burgos a 26 de julio de 1940.—Por el Lic. Fernández Soto: Rafael Dorao.

Requisitoria.

Pastor Ibáñez Silvano, Maestro Herrador Forjador, que prestó sus servicios en el Grupo de Veterinaria de Teruel, División 52 (Ejército de Levante), cuyas demás circunstancias se ignoran, y sujeto a procedimiento por falta de incorporación en el Tercer Depósito de Caballos Sementales, al que fué destinado por Orden de 6 de diciembre de 1939 (*Diario Oficial*, número 61), comparecerá dentro del término de treinta días en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), ante el Sr. Juez instructor D. Mariano Sánchez Sánchez, Capitán habilitado de Caballería, con destino en el mencionado Depósito, de guarnición en la citada localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Hospitalet de Llobregat 7 de agosto de 1940.—El Juez instructor, Mariano Sánchez Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Nuevas industrias.—Grupo 1.º Apartado b).

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por C. A. Industrias Alavesas, con domicilio en Cabañas de Virtus,

en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de lavado y tamizado de arenas silíceas, con una producción de 9.000 toneladas anuales, sita en Cabañas de Virtus, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana.

Resultando: que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes;

Resultando: que la industria solicitada se halla comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente;

He acordado autorizar a la C. A. Industrias Alavesas, con domicilio en Cabañas de Virtus, para instalar una industria de lavado y tamizado de arenas silíceas, con una producción de 9.000 toneladas anuales, sita en Cabañas de Virtus, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

Burgos 8 de agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Caja de Recluta de Burgos, número 48.

EDICTO

Como aclaración al edicto de esta Caja, de fecha 10 del actual, se hace saber que la concentración en esta Caja para destino a cuerpo de los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, que no hayan servido el tiempo de los de su trimestre durante el Glorioso Movimiento Nacional, se refiere únicamente a los individuos de los citados reemplazos que en dichos años estaban pendientes de revisión reglamentaria, y que debido al Alzamiento Nacional no pudieron verificarlo. En consecuencia los señores Alcaldes de esta provincia dispondrán que los mozos pertenecientes a los reemplazos aludidos, que residan en sus Municipios, y no tengan al corriente sus dos revisiones reglamentarias por la causa dicha, se presenten en esta Caja de Recluta, General Sanfocildes, 9, en el plazo indicado, con el fin de ser clasificados definitivamente, según lo ordenado por la Superioridad.

Burgos 12 de agosto de 1940.—El Comandante Jefe, Hilarión Porras Delgado.

Ayuntamiento de Burgos.

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 26 del pasado mes de junio, anunciar un concurso para la concesión de la explotación de servicios de Autobuses Urbanos en todo este término municipal, con carácter de exclusiva, se hace público por el presente que en horas hábiles de oficina hasta las doce del día siguiente, al término de 20 días contados a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten proposiciones en la Secretaría Municipal, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobierno.

La apertura de los pliegos, que tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al que termine el plazo de su presentación, se hará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, autorizándola el Secretario de la Corporación.

Los licitadores, que constituirán una fianza provisional de mil quinientas pesetas y definitiva de tres mil, acomodarán sus proposiciones, al siguiente:

Modelo de proposición.

Don...., (por si ó en representación de....), con domicilio en...., calle de...., número...., correspondiente al día...., de...., de 1940, se compromete, conforme a las condiciones aprobadas, a establecer el servicio de Autobuses Urbanos en todo el término municipal del Ayuntamiento de Burgos, en la forma que se detalla en la memoria que se adjunta.

Lugar, fecha, firma y rúbrica del licitador.

Burgos 22 de julio de 1940.—El Alcalde Presidente, Florentino Martínez Mata.

Alcaldía de Arandilla.

Formado y aprobado el repartimiento individual del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial rústica y colonia, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 5 de agosto de 1940.—El Alcalde, Anselmo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1919

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100